



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, 24 de febrero de 2023.

AVISO

NAYIB YESID MORALES LÓPEZ

**JOSEFA MONTENEGRO VILLERO en representación de su hija LILIANA
MORALES MONTENEGRO**

**ROSA SUÁREZ SARLIZA en representación de su hija MARINA ALICIA MORALES
SUÁREZ**

RAD. - 47.001.22.13.000.2023.00086.00

Ponente: Dr. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE. -

Mediante el presente NOTIFICO a usted, providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por instaurada por la a MERCEDES ENSUNCHO PANEFLEX, actuando en favor de ANDRÉS MORALES ENSUNCHO, promovió acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**, cuya parte resolutive transcribo:

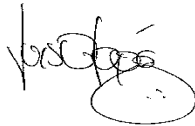
“...PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por MERCEDES ENSUNCHO PANEFLEX, actuando en favor de ANDRÉS MORALES ENSUNCHO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, e imprímasele el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. SEGUNDO: Como consecuencia de tal determinación, notifíquese esta decisión tanto al accionante como a las partes convocadas y córrasele traslado del libelo genitor. TERCERO: Solicítese a las Agencias Judiciales accionadas que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado sobre los hechos en que se basa la demanda tutelar. Es menester advertir que su renuencia hará presumir ciertas las circunstancias invocadas por el solicitante y será resuelto de plano de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 del D. 2591 de 1991. CUARTO: Debido al interés que pueden tener sobre las decisiones a tomar por esta Corporación en el asunto de la referencia, y la posibilidad de que sus derechos resulten afectados, se ordena vincular al trámite al señor NAYIB YESID MORALES LÓPEZ, a ANDRÉS MORALES ENSUNCHO, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA(ICBF), la PROCURADURÍA DE FAMILIA, a la SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP, a la señora JOSEFA MONTENEGRO VILLERO en representación de su hija LILIANA MORALES MONTENEGRO, al JUZGADO SEGUNDO y CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, a la señora ROSA SUÁREZ SARLIZA en representación de su hija MARINA ALICIA MORALES SUÁREZ, donde reposa el respectivo expediente concediéndoles el mismo término que a la accionada, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien acerca de los hechos que motivaron la presente demanda de amparo. QUINTO: MEDIDA PROVISIONAL: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, al constatarse la inexistencia de urgente necesidad

que legitime en este momento tomar una determinación. Adicionalmente, no se cumplen con los criterios contenidos en el auto A259 de 2021 emitido por la Corte Constitucional y la medida cautelar se encuentra íntimamente ligada con la pretensión del libelo genitor. SEXTO: REQUERIR al despacho accionado para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación de este proveído allegue las direcciones electrónicas de las personas antes mencionadas. De no ser así, emplácese de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. SÉPTIMO: PREVENIR al Juzgado demandado, con la finalidad de que anexe con su escrito de traslado de las piezas procesales relevantes al interior del proceso de la referencia. OCTAVO: TÉNGASE como prueba los documentos allegados por el actor en su escrito de tutela, y los que con posterioridad se alleguen por las partes...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-marta-sala-civil-familia/100>).

Atentamente,



LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto